

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 258

Miércoles 10 de noviembre de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción

	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre.....	66	84
Año.....	120	130

Línea o parte de ella, 3 ptas.

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 "
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 "
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 "

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura.—Orden de 26 de octubre de 1954 por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto Ley de 10 de agosto de 1954 sobre cultivo de la vid 1.553

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba.—Comunicación del Ilmo. Sr. Director de Administración Local 1.554

Página

	Página
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Delegación Provincial de Córdoba.—Fijando precios de diversos aceites	1.554
Audiencia Territorial de Sevilla.—Anunciando plazas vacantes de Fiscal de Paz propietario y sustituto en El Carpio	1.555
Juntos Municipales del Censo Electoral.—La Granjuela, Santa Eufemia y Cañele de las Torres.....	1.555
Juzgados.—Córdoba	1.556

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 29 de octubre de 1954)

Núm. 4.251

ORDEN de 26 de octubre de 1954 por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 sobre cultivo de la vid.

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de que por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dicten las disposiciones precisas para la exacción del gravamen transitorio sobre determinados viñedos que establece el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, la aplicación de los restantes preceptos del mismo exige su desarrollo mediante la publicación de las oportunas normas que por razón de la materia, corresponden a la esfera de competencia de este Ministerio, por lo que, en uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo octavo del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la campaña vinícola 1954-55 exclusivamente, las

Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, no admitirán a trámite ninguna solicitud de reposición o plantación de vides sus penderán la tramitación de las peticiones ya presentadas, quedando asimismo en suspenso la efectividad de las ya otorgadas que no se hubieren realizado.

2.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo de artículo primero del citado Decreto-ley, se considerarán plantas de vid cultivadas en vivero los barbados o injertos de vid americana, quedando por tanto prohibida su venta, cesión, circulación y, en general, el comercio de los mismos.

3.º Para señalar la cuantía las indemnizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y asegurar la conservación de pies madres, las Jefaturas agronómicas provinciales girarán visita de inspección a los viveros oficialmente registrados en su provincia, al efecto de comprobar las declaraciones juradas que preceptivamente deben haber sido presenta-

das en la primera quincena del pasado mes de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 10 de marzo de 1947.

Los informes emitidos por las Jefaturas en relación con estas declaraciones, y cuantos datos se relacionen con las visitas a los viveros, serán remitidos a la Dirección General de Agricultura antes de 30 de noviembre del presente año.

Salvo casos excepcionales muy justificados, que apreciará este Ministerio, no tendrán derecho a indemnización los viveristas que hubieren incumplido la obligación de presentar declaración jurada que les impone el artículo séptimo de la Orden de 10 de marzo de 1947.

4.º Siempre que los Gobernadores civiles, en cumplimiento del deber que les impone el párrafo tercero de artículo primero del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, ordenen el arranque de cualquier plantación de viñedo, darán ineludiblemente cuenta de ello a la Jefatura Agronómica respectiva, a fin de que por ésta se proceda a la incoación del expediente de sanción que corresponda.

Por su parte, las Jefaturas Agronómicas, cuando instruyan expediente por infracción del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, que deba dar lugar al arranque de plantaciones, lo comunicarán a los Gobernadores civiles, interesando de los mismos la ejecución de dicha medida.

5.º Los agricultores que voluntariamente arranquen sus plantaciones de viñedo para destinar el terreno al cultivo del trigo o al del algodón tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que señala la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1954 en los apartados a) y c) de su número tercero. Sin embargo, no serán otorgados dichos beneficios cuando los rendimientos de la viña sean inferiores a un kilogramo de uva por pie, si se trata de terrenos de secano, o a dos kilogramos por pie si fuera de regadío, ni tampoco cuando la extensión del viñedo arancado no llegue a media hectárea.

6.º Las Jefaturas Agronómicas al señalar los plazos de duración de estos beneficios, se atenderán a las siguientes normas:

En secano, tres años de beneficio si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie. Cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie.

En regadío, tres años de beneficio si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie. Cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

Si el arranque voluntario del viñedo se inicia con posterioridad al 31 de diciembre de 1954, los plazos se reducirán descontando un año por cada cosecha que hubiera podido obtenerse, en el supuesto de que el cambio de cultivo se hubiere iniciado dentro del presente año y se terminare antes de 31 de marzo de 1955.

7.º Dentro de la extensión de 50.000 hectáreas que como máximo señala el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, tendrán preferencia para la concesión de los beneficios a que se refieren los apartados anteriores, lo arranques de plantaciones de viñedo establecidas en terrenos de regadío, sea permanente o eventual, o en terrenos de secano a los que afecte el gravamen establecido en el artículo sexto de aquella disposición.

8.º Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas que establezca la tramitación y plazos a que deban sujetarse las peticiones de los beneficios a que se refieren los apartados anteriores.

9.º La tramitación de las peticiones de beneficios de primas y reservas deducidas al amparo de la Orden de 28 de enero de 1954, se adaptarán a las normas contenidas en la presente Orden sin perjuicio de la validez de las concesiones que en la fecha de la publicación de ésta hubieran sido ya otorgadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Circular Núm. 4.394

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en comunicación telegráfica dirigida a éste Gobierno Civil me dice lo siguiente:

Con motivo publicación Decreto Ley 6 Octubre Boletín Oficial Estado 3 noviembre sobre única exacción sobre vinos comunes o de pasto. Los Ayuntamientos que necesiten de Recurso Nivelador podrán formular sus solicitudes a la Diputación Provincial hasta día 15 mes corriente.

Lo que se hace público en este periódico Oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 8 de noviembre de 1954.—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 4.382

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes participa a esta Delegación por oficio 89.891, de 22 de octubre próximo pasado, lo que sigue:

«Por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 1954, se ha dispuesto la fijación de los precios que se han de aplicar a los aceites de coco y palmiste obtenidos de las semillas importadas por la firma «IMPORTADORA DE PRIMERAS MATERIAS OLEAGINOSAS, S. L.», aceites que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado C) del artículo 63 de la Circular 6/53 de este Organismo, vienen siendo objeto de distribución previo desdoblamiento, entre todos los fabricantes de jabón autorizados.

Dicho precio es de 16'12 pesetas kilómetro, de aceite de los indicados que se entenderá para mercancía situada en plaza molidora, peso neto y si envase, y es de aplicación a los aceites de coco y palmiste importados por la firma de referencia al amparo de las licencias que se relacionan en el detalle adjunto, correspondiendo a las distribuciones llevadas a cabo por esta Comisaría General con cargo a la mercancía llegada en los vapores que igualmente se relacionen siendo el precio a aplicar a los ácidos grasos obtenidos de dichos aceites el de 18'29 pesetas el kilogramo en planta desdobladora y sin envase.

El régimen de envases se regulará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4-5-44 («B. O. del Estado» del 6.)

Del presente escrito se dará por esos Servicios la máxima publicidad al objeto de que los fabricantes que hayan recibido mercancía de la que nos ocupa puedan dirigirse a la Entidad importadora, para la liquidación definitiva de los importes de las remesas recibidas, saldando con arreglo a los precios indicados, las cantidades que a título de pre-

cio provisional tengan abonadas a la «Importadora de Primeras Materias Oleaginosas».

Los interesados pueden informarse en estas Oficinas de las Licencias y vapores a que hace referencia la presente nota.

Córdoba, 5 de noviembre de 1954.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, José María Revuelta Prieto.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3910

Don Antonio José de Rueda y Rolandan Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla: hago saber:

Que vacante en la villa de El Carpio Provincia de Córdoba los cargos de Fiscal de Paz Propietario y Sustituto de la misma, se hace público, para que los que se crean con derecho a estas funciones lo soliciten dentro del término de treinta días, a contar del de la publicación de este edicto, dirigiendo sus instancias al Sr. Juez de Primera instancia e Instrucción de Bujalance acompañadas en su caso con los documentos y títulos prevenidos en los artículos 46 y siguientes concordantes del Decreto Orgánico de 5 de Julio de 1945.

Dado en Sevilla a 9 de octubre de 1954.—El Presidente, Antonio José de Rueda.

Juntas Municipales del Censo Electoral

LA GRANJUELA

Núm. 4.315

Don Antonio Rodríguez Jurado, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de La Granjuela:

Hago saber: Que esta Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día 27 de los corrientes, acordó designar los Colegios Electorales que a continuación se relacionan para las elecciones que puedan tener lugar durante el año actual.

DISTRITO UNICO

Sección única

Escuelas Nacionales

Lo que se hace público para

general conocimiento de acuerdo con lo que determina el artículo 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952; asimismo se hace saber que de acuerdo con el artículo 49 de dicho Cuerpo Legal se encuentran expuestas las listas electorales en los locales anteriormente expresados.

La Granjuela, a 27 de octubre de 1954.—Antonio Rodríguez.

Núm. 4.316

Don Antonio Murillo Jurado, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de La Granjuela:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta Municipal del Censo Electoral, el día 27 de los corrientes, como consecuencia del expediente instruido para la reconstitución de la misma, aparece el particular que literalmente, dice así:

Seguidamente por la presidencia se informa a los señores reunidos que según se indicaba en la cédula de convocatoria, al objeto de esta sesión era el de proceder a la reconstitución de esta Junta en virtud a oficio de fecha 22 de los corrientes del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, participando el cese como Concejal del Ayuntamiento de D. Arcadio Castillejo Roblo y que como tal era Vice-presidente de esta Junta y designando como Concejal de mayor edad de los que componen la Corporación a don Victoriano Muñoz Parrilla el cual ha de ocupar la vacante producida.

En su virtud quedó constituida la Junta por los señores siguientes; Presidente don Antonio Rodríguez Jurado, Vice-presidente, don Victoriano Muñoz Parrilla, Vocalés, don Fidel Monterroso Palomo, don Manuel Aranda Aranad, don Tomás Manueño Romero, don José Madueño Romero y don Aureliano Cabezas Soto, Secretario, don Antonio Murillo Jurado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en la Granjuela, a 27 de octubre de 1954.—A. Murillo.—El Presidente, Firma ilegible.

SANTA EUFEMIA

Núm. 4.317

Don Moisés Matute Velasco, Juez de Paz de esta villa, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral.

Hago saber: Que en sesión celebrada por la expresada Junta en el día de hoy, ha acordado designar los locales que se indican en la siguiente relación, para instalar los Colegios electorales de todas y cada una de las Secciones en que se divide esta circunscripción municipal, a efectos de celebración de las elecciones municipales, en cuanto a la votación de los vecinos cabezas de familia, con sujeción a las normas del Decreto de 9 de octubre de 1951.

Locales en que deberán constituirse las mesas.

DISTRITO PRIMERO

Sección única

Escuela de Niños, número 1.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Escuela de Niños, número 2.

Sección segunda

Casa Sindical.

Lo que a tenor de lo ordenado por el artículo 22 de la vigente Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en relación con el 10.º del Decreto de 9 de octubre de 1951, se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia, a 31 de octubre de 1954.—El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, Moisés Matute.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 4.175

Don Alfonso Torrealba Moreno y don Salvador Mérida Serrano, Hombres Buenos habilitados del Juzgado de Paz de Cañete de las Torres, en funciones de Secretario y por vacante de su Titular y por tanto de esta Junta municipal.

Certificamos: Que el archivo de este Juzgado y en el legajo de su razón se halla una acta que copiada a la letra dice así:

En la villa de Cañete de las Torres, a 25 de octubre de 1954. Siendo la hora de las veinte y previa citación en forma, conforme disponen los artículos 13 y 17 de la Ley de 8 de agosto de 1907, se reunieron en sesión pública en el local de este Juzgado de Paz los señores; Presidente don Juan Valenzuela Reyes; Vocales, don

Alfonso Morena Ponce, don Antonio Gordillo Moreno, don Antonio Baena Jiménez, don Rafael Mesa Torralbo, don Ramón Urbano Serrano, don Miguel Huertas Olaya, don Tomás del Campo Priego y como Secretario, por habilitación los Hombres Buenos, don Salvador Mérida Serrano y don Alfonso Torrealba Moreno, en funciones por vacante del titular y que constituyen la Junta Municipal del Censo Electoral.

Con objeto de proceder a la designación de locales en que han de estar los Colegios Electorales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento para la organización y funcionamiento de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 y que ha sido ordenado por el Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba.

Abierta la sesión por su Presidente, se procedió a la designación de referidos locales, acordando por unanimidad sean los siguientes:

Sección primera

Escuela de Párvulos, calle Jacinto Benavente.

Sección segunda

Escuela Unitaria de Niños, número 1, calle C. y Molina.

Sección tercera

Caseta municipal de Feria.

Igualmente acuerdan remitir relación certificada al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según su comunicación telegráfica de esta fecha.

Dándose por terminado el acto, es leída la presente que firman los concurrentes al mismo de que nosotros los Hombres Buenos habilitados certificamos.—Juan Valenzuela.—Rubricado. Están las firmas de todos los asistentes con sus rúbricas.—S. Mérida.—A. Torrealba.—Rubricados.—Está el sello de la Junta Municipal del Censo Electoral.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, expedimos el presente testimonio en Cañete de las Torres, a 25 de octubre de 1954.—A. Torrealba.—S. Mérida.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4 356

Don Policarpo Cuevas Trilla, Magistrado, Juez de Primera Instancia Número Dos de esta Capital.

Hago saber: Que en los autos por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria seguidos en este Juzgado a instancia de don José Santaella Rodríguez contra don Luis Martín Moya, he acordado sacar a pública tercera subasta para su venta las fincas siguientes:

a) Suerte de olivar en término de Adamuz y sitio de Mesa de Cristal, nombrada la de la Mesa, de treinta y siete fanegas de tierra, equivalentes a veinte y dos hectáreas, sesenta y tres y setenta y siete centiáreas, de cuya superficie veinte y dos fanegas contienen olivos y las quince restantes son de terreno montuoso, que linda al Norte con olivos de don Rafael Herrera y el camino que conduce a Córdoba; Levante con olivos de don Antonio Ayllón, hoy de Antonio Díaz, al Sur con la suerte que a continuación se describe que fué de don Manuel Cerezo Redondo y al Poniente el citado camino de Córdoba y olivos de Pedro José Mesones, correspondiendo a esta finca, como anejo y accesorio y constituida dentro de la misma una casa de campo, llamada de la Mesa y un pozo de agua potable. Está amillarada en el Catastro Rustico con cabida de veinte y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y setenta y una centiáreas. Valorada en OCHENTA Y TRES MIL PESETAS.

b) Otra suerte de olivar del término de Adamuz, al sitio de Mesa de Cristal conocida por la Esqueta de cabida de treinta y ocho fanegas de cuerda equivalentes a veintitrés hectáreas, veinticinco áreas, de cuya superficie veintiseis fanegas están pobladas de olivos y las doce restantes de terreno montuoso, correspondiendo a dicha finca una casa lagar y pozo construido dentro de sus límites. Linda por el Norte con la

suerte antes descrita que fué de don José Castro Sánchez. Este con olivos de don Juan Antonio Díaz y don Manuel Castelanoff Hidalgo; al Sur con la finca de la Ventilla, de doña Carmen Trroba y hermanos, sita en término de Villafranca y al Oeste con la misma suerte antes descrita, y con el camino que se dirige a Córdoba. Esta finca, según mensura del Catastro Rústico tiene una superficie de treinta una hectáreas, cincuenta y siete áreas y cuarenta y nueve centiáreas. Valorada en NOVENTA Y SEIS MIL PESETAS.

c) Otra suerte de olivar en el término de Adamuz, al pago de la Mesa de Cristal, sitio de la Umbria del Palo, de cabida, según el título de una fanega y seis celemines, igual a noventa y una áreas ochenta y una centiáreas y según el Catastro Rústico, tiene superficie de seis hectáreas, cuarenta y seis áreas y ochenta y nueve centiáreas, lindante al Norte, Sur, Levante y Poniente con la suerte descrita anteriormente que fue de don José Castro Sánchez. Valorada en DOS MIL DOSCIENTAS PESETAS.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día VEINTISIETE DE DICIEMBRE PROXIMO Y HORA DE LAS DOCE y para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos a la que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor si los hubiere quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Policarpo Cuevas.—El Secretario, Trinidad Castelo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA